

ASUNTO: ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR POR EL QUE SE DA DE BAJA DE OFICIO AL CSN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS EXTERNAS OPERADO POR EL CSN.

El Pleno del Consejo, en su reunión de 17 de enero de 2025, ha estudiado la propuesta de la Dirección Técnica de Protección Radiológica sobre baja de oficio del Consejo de Seguridad Nuclear en el registro de empresas externas operado por este organismo, así como el informe que, como consecuencia del análisis realizado ha efectuado la Dirección Técnica de protección radiológica (ref: CSN/TGE/SRO-APRT/24/3174) y ha **acordado** aprobarla teniendo en cuenta la nota explicativa elaborada por la DPR según la cual se asegura que no existirá menoscabo alguno en el control dosimétrico y en la información disponible para el personal CSN profesionalmente expuesto.

Este acuerdo se ha tomado en base a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de 16 de julio de 1997, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se constituye el registro de empresas externas regulado por el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo (BOE nº 238 de 4 de octubre de 1997).

Mediante la presente comunicación se da traslado de dicho acuerdo del Pleno del CSN de fecha 17 de enero de 2025.

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El registro de empresas externas operado por el Consejo de Seguridad Nuclear contiene un apunte mediante el cual el CSN se inscribió como empresa externa en el año 2005.

Segundo. - El CSN se crea mediante la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear que establece en su artículo 1 lo siguiente:

Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

De acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el CSN es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal y, por tanto, en términos de dicha ley, forma parte del sector público institucional.

Por tanto, el CSN es el único organismo público competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, que actúa con autonomía orgánica y funcional, con plena independencia de la Administración General del Estado, y que en términos de la Ley 40/2015 forma parte del sector público institucional no pudiendo equipararse a la noción de *empresa*.

El artículo 2c) de la citada Ley habilita al CSN para realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares y radiactivas durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha.

Tercero.- El análisis efectuado identifica que en el caso de organismos nacionales o internacionales con capacidades como autoridad inspectora, no se lleva a cabo una asimilación con el régimen asociado a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en relación con empresas externas, como se refleja de lo dispuesto en la disposición adicional única de la instrucción IS-06 del CSN *por la que se definen los programas de formación en materia de Protección radiológica básico y específico regulados en el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo de combustible* y en los Manuales de protección radiológica de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo de combustible provistos de apreciación favorable por acuerdo adoptado por Pleno del CSN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El registro de empresas externas se regula por la Resolución de 16 de julio de 1997, del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se constituye el registro de empresas externas regulado en el Real decreto 413/1997, de 21 de marzo.

Segundo. - Conforme con lo establecido en el apartado cuarto de dicha resolución *la baja en el registro se producirá a petición de las empresas afectadas cuando cesen voluntariamente en la realización de la actividad declarada, o de oficio por el Consejo de Seguridad nuclear* la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear. La atribución de esta competencia se hace- a falta de previsión específica en la ley creadora del organismo- en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24.2.s) del Estatuto del Consejo, aprobado por Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre.

Tercero. - De acuerdo con el análisis de la normativa europea dentro del marco del Tratado de Euratom y las normas elaboradas de su transposición al ordenamiento español, se concluye que:

- La Directiva 90/641/Euratom de 4 de diciembre, relativa a la protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada (actualmente derogada) y traspuesta a ordenamiento español mediante real decreto 413/1997, de 21 de marzo, define los siguientes términos:
 - o Trabajador exterior: cualquier trabajador de la categoría A con arreglo al artículo 23 de la Directiva 80/836/Euratom que efectuó una intervención del carácter que sea, en zona controlada y que este empleado de forma temporal o permanente por una empresa externa, incluidos los trabajadores en prácticas profesionales, aprendices y estudiantes, con arreglo al artículo 10 de dicha Directiva, o que preste sus servicios en calidad de trabajador por cuenta propia.
 - o Empresa exterior: cualquier persona física o jurídica, distinta del titular de la instalación, incluidos los miembros de su personal, que haya de efectuar una intervención, del carácter que sea, en zona controlada.

- Intervención de un trabajador: la prestación o conjunto de prestaciones realizadas por un trabajador externo en una zona controlada situada bajo la responsabilidad del titular de la instalación.
- Posteriormente, la Directiva 2013/59/Euratom derogó la Directiva 90/641/Euratom, siendo transpuesta al ordenamiento nacional a través del Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre *por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes*.

La nueva Directiva incluye únicamente una diferencia respecto a la anterior consistente en ampliar las zonas en las que pueden ser considerados trabajadores externos incluyendo las zonas vigiladas. Diferencia que ha sido traspuesta literalmente a la norma elaborada dentro del ordenamiento nacional.

- Por otro lado, en la normativa existente a nivel nación se dispone el artículo 1 de la Instrucción IS-01 del CSN *por la que se define el formato y contenido del carné radiológico* que la utilización del carné radiológico será de aplicación a los trabajadores externos con riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes que realicen intervenciones en zona controlada.
- Asimismo, la Instrucción número IS-06, de 9 de abril, del Consejo de Seguridad Nuclear *por la que se definen los programas de formación en materia de protección radiológica básico y específico regulados en el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo de combustible* incluye en su disposición adicional única *que el personal del CSN que realiza inspecciones en zona controlada de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible, así como las autoridades nacionales o internacionales competentes en la materia, se registrarán por un sistema específico según el cual no será de aplicación lo recogido en la presente instrucción*.

Cuarto. - En análisis de la normativa relacionada en el apartado anterior resulta en las siguientes premisas básicas:

- Los trabajadores externos son aquellos que efectúan intervenciones en zonas clasificadas radiológicamente. Cuando las Directivas se refieren a intervenciones se definen como; la prestación o conjunto de prestaciones realizadas por un trabajador externo en una zona controlada situada bajo la responsabilidad del titular de la instalación.
- Los trabajadores externos son aquellos que pertenecen a empresas externas que tienen una relación contractual con el titular de la instalación. Es decir, las empresas a las que pertenecen han sido contratadas por los titulares de las instalaciones nucleares o radiactivas, o incluso la relación contractual puede ser entre el propio trabajador externo y el titular de la instalación cuando este preste sus servicios en calidad de trabajador por cuenta propia.

- Los trabajadores externos son aquellos que prestan y realizan los servicios para los que su empresa está contratada en zonas vigiladas o controladas de la instalación nuclear o radiactiva.

Los aspectos relacionados anteriormente no son predicables respecto a las actuaciones que acometen los organismos reguladores en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control de las instalaciones reguladas en su ámbito de competencia. Los organismos reguladores no realizan intervenciones en zonas controladas (o vigiladas) de la instalación, entendidas como prestaciones o actividades, sino ejercen su capacidad inspectora. Es decir, las actividades realizadas por el personal inspector del Consejo de Seguridad Nuclear en estas zonas clasificadas radiológicamente están siempre asociadas a sus funciones y competencias consistentes en realizar toda clase de inspecciones durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha (artículo 2 c) de Ley 15/1980) y ello supone el ejercicio de una potestad pública la cual no puede ser equiparada a la noción de *actividad o intervención*.

Quinto. - Conforme a las características propias del CSN como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, el personal inspector del CSN, funcionarios públicos que participan en el ejercicio de una potestad pública:

- No realiza intervenciones en zonas clasificadas radiológicamente, partiendo de la definición de intervención como la prestación o conjunto de prestaciones realizadas por un trabajador externo en una zona controlada situada bajo la responsabilidad del titular de la instalación. Lo que realiza el CSN es el ejercicio de una potestad pública que se concreta en una labor de supervisión y control del funcionamiento seguro de las instalaciones desde el punto de vista de seguridad y protección radiológica.
- No está contratado por el titular de las instalaciones en las que ejerce la función inspectora. Además, hay que tener en cuenta que las características inherentes a ser la autoridad administrativa independiente estatal en materia de seguridad nuclear y protección radiológica imposibilita que sea contratado por el titular de una instalación.

Por tanto, los trabajadores del CSN, funcionarios públicos que ejercen la función inspectora no pueden ser considerados trabajadores externos de la instalación en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control como organismo regulador.

Además, el ordenamiento jurídico español reserva a funcionarios públicos aquellas actividades que supongan participación en el ejercicio de potestades públicas.

En virtud de lo expuesto anteriormente cabe concluir que el Consejo de Seguridad Nuclear no es una empresa externa, y el personal que ejerce funciones inspectoras dentro del marco competencial del Consejo de Seguridad Nuclear no puede ser considerado como trabajador externo, por lo que resulta pertinente acordar que

procede dar de baja de oficio al CSN como empresa externa en el registro de empresas externas.

En su virtud, vistos los preceptos de general y pertinente aplicación, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear en su reunión nº 1727 celebrada con fecha 17 de enero de 2025, **ACUERDA:**

- *Dar de baja de oficio al Consejo de Seguridad Nuclear en el registro de empresas externas operado por este organismo, teniendo en cuenta la nota explicativa elaborada por la DPR según la cual se asegura que no existirá menoscabo alguno en el control dosimétrico y en la información disponible para el personal CSN profesionalmente expuesto.*

Notifíquese el presente acuerdo al interesado.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarlo directamente, mediante recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

De lo que doy traslado a los efectos correspondientes.

*Firmado electrónicamente por el secretario general
Pablo Martín González*